

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

HECTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 3, 15, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y POR LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que las vías estatales de comunicación son de utilidad pública y su aprovechamiento es controlado por el Estado, quien puede otorgarlo a mexicanos o a sociedades mexicanas.

Que compete al Ejecutivo del Estado la planeación, organización, integración, coordinación, supervisión y control del transporte; controlar y administrar el padrón vehicular del Estado en cualquiera de sus modalidades, y realizar la vigilancia en general de las vías estatales de comunicación.

Que el desarrollo demográfico y económico del País, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan por las carreteras tanto nacionales como estatales, lo que hace imperativo el establecimiento de normas claras y precisas, tendentes a lograr mayor fluidez en el tránsito y una disminución importante de accidentes para beneficio del usuario.

Que el avance tecnológico de la industria automotriz ha permitido la fabricación de vehículos cada vez más potentes, más veloces y con mayor capacidad; que los caminos que integran la red estatal se han visto mejorados en sus características de diseño y construcción, lo que permite el tránsito de vehículos a mayores velocidades y por lo mismo se hace necesario contar con un reglamento que regule dicha velocidad para la seguridad del usuario.

Que para gran parte de los desplazamientos de personas y mercancías en el Estado, se utilizan las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado, por lo que para salvaguardar vidas y bienes, es necesario contar con un ordenamiento que permita la adecuada regulación del tránsito público.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y AUTORIDADES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de transporte público y privado, así como regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento aplicará en materia de Transporte Público en las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado; y en materia de transporte privado, en las comunicaciones viales de los Municipios del Estado que no tengan reglamentada su vialidad y tránsito vehicular, hasta en tanto no expidan su normatividad.

ARTÍCULO 3.- Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ACERA. Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- III. CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- IV. COMUNICACIONES VIALES. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- V. CONDUCTOR. Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;
- VI. CRUCE. Intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos;
- VII. DIRECCIÓN. La Dirección de Vialidad y Seguridad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- VIII. DIRECTOR. El Director de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- IX. ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- X. INTERSECCIÓN. Superficie de rodamiento común a dos o más vías;
- XI. LEY. La Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala;
- XII. LUCES ALTAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía, deberán alumbrar como mínimo 100 metros;
- XIII. LUCES BAJAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros;
- XIV. LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del remolque o del semirremolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros;
- XV. LUCES DEMARCADORAS. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro del ómnibus, y los camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XVI. LUCES DE ESTACIONAMIENTO. Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitente;
- XVII. LUCES DE GALIBO. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XVIII. LUCES DE FRENO. Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;
- XIX. LUCES DE MARCHA ATRÁS. Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante el movimiento hacia atrás;
- XX. LUCES DIRECCIONALES. Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;
- XXI. PEATÓN. Toda persona que transite a pie por las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales. También se considerará como peatones a las personas con capacidades diferentes que transiten en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos o ayudados por otra persona;
- XXII. REGLAMENTO. El presente Reglamento;

- XXIII. REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XXIV. SECRETARÍA. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXV. SECRETARIO. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXVI. SECRETARIA DE GOBIERNO. La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- XXVII. SEMIREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- XXVIII. SUPERFICIE DE RODAMIENTO. Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos;
- XXIX. TRANSPORTE PÚBLICO.- Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado, que operen en virtud de una concesión, permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala;
- XXX. TRANSPORTE PRIVADO. El destinado al traslado de personas o cosas en las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. TRANSITAR. Acción de trasladarse en una vía estatal de comunicación, o una comunicación vial del Estado de Tlaxcala;
- XXXII. VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías estatales de comunicación o las comunicaciones viales del Estado de Tlaxcala;
- XXXIII. VEHÍCULO DE MOTOR. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- XXXIV. VELOCIDAD. Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo; y,
- XXXV. VIAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN. Las existentes en el Estado de Tlaxcala que no son de Jurisdicción Federal.

ARTÍCULO 4.- La explotación y uso de las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales, así como los servicios de transporte de personas, carga y mixto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público y privado, las que se describen en el artículo 7 de la Ley, además de la Dirección, para los casos específicos a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, el Servicio Público de Transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Transporte de personas:
 - a) Servicio colectivo;
 - b) Servicio de taxi; y
 - c) Servicio especializado.
- II. Transporte de carga:
 - a) Carga en general: y,
 - b) Grúas para el arrastre y traslado de vehículos.
- III. Transporte mixto (pasajeros, equipos y carga).

ARTÍCULO 7.- El servicio público de transporte a que se refieren las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior, se prestará en vehículos adecuados y estará sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado; tendrá además paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función del estudio que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- Las unidades vehiculares que los concesionarios destinen al transporte de personas en la modalidad de servicio colectivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo y que ofrezca presentación y comodidad para los usuarios;
- II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico o mecánico;
- III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje de los microbuses y minibuses, serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante;
- IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos pulidos, de acción fácil y corredizas;
- V. Los microbuses y minibuses, llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje;
- VI. Los microbuses y minibuses llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso del pasaje;

- VII. Los microbuses, minibuses y demás vehículos del transporte público, deberán llevar en su interior los avisos de subida y bajada, la prohibición de fumar y tirar basura en el interior, la velocidad máxima autorizada y todos aquéllos que a juicio de la Secretaría, deban anotarse para la seguridad de los usuarios;
- VIII. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva;
- IX. Contarán con el equipo de emergencia, que previene el artículo 17 fracción VIII del presente Reglamento;
- X. Estarán pintados con el color o colores que sean autorizados por la Secretaría;
- XI. No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- XII. Traerán adherido en el parabrisas el chip que otorga la Secretaría;
- XIII. Portarán tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- XIV. Portarán la póliza del seguro del viajero, o documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría, vigente;
- XV. Traerán adherido en su interior, en lugar visible, el tarjetón que identifique al conductor, expedido por la Secretaría;
- XVI. Portarán en lugar visible del interior del vehículo, la tarifa autorizada por la Secretaría para el cobro del servicio;
- XVII. El asiento situado cerca de la puerta de acceso al vehículo, tendrá colocado el logotipo adoptado para personas con capacidades diferentes; y,
- XVIII. No producirán ruido ni humo excesivo.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII y IX	2 días
X,XI y XIV	20 días y remisión del vehículo al corralón
XII,XIII,XV y XVI	3 días
XVII y XVIII	10 días

ARTÍCULO 9.- Los vehículos que los concesionarios destinen al servicio de transporte público de personas, en la modalidad de servicio de taxi, lo harán en sitios autorizados por la Secretaría, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estarán pintados con el color o colores autorizados por la Secretaría;
- II. No traerán más ocupantes de los que señala la tarjeta de circulación;
- III. En la parte superior tendrán el anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches. Esta identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de alto;
- IV. Contarán con el equipo de emergencia que previene el artículo 17 fracción VIII del presente Reglamento;
- V. No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- VI. Traerán adherido en el parabrisas el chip que otorga la Secretaría;
- VII. Contarán con tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- VIII. Portarán póliza del seguro del viajero, o documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría, vigente;
- IX. Traerán adherido en su interior, en lugar visible, el tarjetón que identifique al conductor, expedido por la Secretaría; y,
- X. No producirán ruido ni humo excesivo.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,V y VIII	20 días y remisión al corralón
III y X	10 días
II	5 días
IV	2 días
VI,VII y IX	3 días

ARTÍCULO 10.- Los vehículos destinados al transporte público de personas en la modalidad de servicio colectivo, no deberán transportar animales, paquetes u otros objetos que por su condición, volumen, aspecto o mal olor, puedan causar molestia a los pasajeros, hecha excepción de los perros guías que sean utilizados por personas invidentes.

ARTÍCULO 11.- El transporte público de personas en la modalidad de servicio especializado, se prestará en vehículos adecuados, en condiciones de seguridad e higiene y podrá ser:

- I.- De Turismo;

II.- De Personal;

III.- De Escolares; y

IV.- Los que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 12.- El servicio especializado de transporte de turismo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se limitará a la transportación de personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado, aplicando en lo conducente las características establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento.

La Secretaría podrá autorizar a vehículos tirados por animales o remolcados por otro vehículo para transportar a turistas en los sitios arqueológicos del Estado.

ARTÍCULO 13.- El servicio especializado de transporte de personal, es aquél que se presta por personas físicas o morales, quienes trasladarán a trabajadores de determinada empresa del lugar en que ésta se ubica a su domicilio o lugares determinados, bajo un itinerario y horario que deberá ser autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- El servicio especializado de transporte de escolares, es aquel que se presta por las instituciones escolares con vehículos propios, quienes trasladarán a los escolares de su domicilio a sus lugares de estudio y viceversa.

ARTÍCULO 15.- Las unidades vehiculares destinadas al servicio especializado de transporte de personal y escolar, podrán ser de tipo minibús, microbús y autobús, y tendrán las siguientes características:

- I. Estarán pintados del color que los identifique, previa autorización de la Secretaría, con rótulos en las partes frontal y posterior según sea el caso de "Precaución Transporte Escolar" ó "Precaución Transporte de Personal", en color negro mate;
- II. Contarán con piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, pasamanos a una altura adecuada a los usuarios y botiquín de primeros auxilios;
- III. No deberán transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente;
- IV. No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyen la visibilidad del conductor, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- V. Portarán el permiso o autorización otorgado por la Secretaría;
- VI. Traerán adherido en el parabrisas el chip que otorga la Secretaría;
- VII. Portarán tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- VIII. Portarán póliza del seguro del viajero vigente; y,
- IX. No producirán ruido ni humo excesivo

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,IV y VIII	20 días y remisión al corralón
II	2 días
III	5 días
V,VI y VII	3 días
IX	10 días

ARTÍCULO 16.- Los vehículos de carga en general y las grúas para el arrastre y traslado de vehículos en las vías estatales de comunicación, requerirán de concesión, autorización o permiso; en la tarjeta de circulación se anotará el nombre del concesionario, autorizado o permisionario, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de placas, y la clase o tipo de carga.

Los vehículos destinados a grúas para el arrastre y traslado de vehículos, deberán contar con un sistema de elevación o con plataforma, y operarán conforme a las tarifas que fije la Secretaría.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
30 días

ARTÍCULO 17.- Para que los vehículos del Servicio Público de Transporte, puedan circular por las vías estatales de comunicación, además de las características descritas en los artículos 8, 9 y 15 del presente Reglamento, deberán estar en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio, y contar con los accesorios y dispositivos siguientes:

- I. De un aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, como claxon, bocina, timbre u otros análogos, el cual deberá ser de acuerdo a la clase de vehículo; el empleo de sirena queda reservado para las ambulancias, vehículos de policía y bomberos, prohibiéndose el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;
- II. Fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de la luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior luz roja, que aumente la intensidad cuando se apliquen los frenos, debiendo iluminarse en la noche la placa posterior;
- III. Una llanta auxiliar en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y herramientas necesarias para el caso de emergencias;
- IV. Espejos retroscópicos, colocados en la parte superior media del parabrisas y en los costados delanteros del vehículo, colocados de tal forma que permitan la visibilidad de la parte posterior del automotor;
- V. Limpiadores automáticos en el parabrisas, en buen estado de funcionamiento;
- VI. Defensas, delantera y posterior, quedando prohibido el uso de tumbaburros;
- VII. Dispositivos que eviten ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otras adecuaciones que produzcan ruidos molestos; y,

- VIII. Un extintor contra incendios y triángulos reflejantes o señales luminosas para utilizarlos en caso de emergencia.

La inobservancia a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V,VI y VIII	2 días
VII	3 días

ARTÍCULO 18.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, en la modalidad de transporte mixto, deberán de tener un compartimento para objetos y equipajes.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 19.- La sustitución o cambio de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, deberán sujetarse a la autorización previa que, de manera general o particular, expida la Secretaría en los términos que fijen los ordenamientos respectivos y el presente Reglamento, estando prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo autorizado.

La inobservancia en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
20 días y remisión del vehículo al corralón

ARTÍCULO 20.- La Secretaría podrá retirar temporal o definitivamente de la circulación a los vehículos que por su estado de presentación, seguridad o de funcionamiento, sean inadecuados para proporcionar el servicio público que tengan autorizado o representen un peligro a terceros.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos del servicio público de transporte que circulen en las vías estatales de comunicación o las comunicaciones viales, deberán hacerlo con las placas y la documentación oficial otorgada por la Secretaría.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
20 días y remisión del vehículo al corralón

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría llevará un registro de las concesiones, autorizaciones y permisos que otorgue.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría tomará las medidas necesarias para integrar el registro a que se refiere el artículo anterior, que deberá mantener permanentemente actualizado.

ARTÍCULO 24.- El registro de concesiones, autorizaciones y permisos se integrará con los siguientes datos:

- I. Número de placa que ampara la concesión, autorización o permiso;
- II. Nombre del concesionario, autorizado o permisionario;
- III. Domicilio del concesionario, autorizado o permisionario;
- IV. Tipo de servicio que se tiene concesionado, autorizado o permisionado;
- V. Especificaciones del vehículo; tipo, capacidad, marca, número de serie, número de motor y modelo;
- VI. Fecha de otorgamiento de la concesión, autorización o permiso;
- VII. Denominación de la ruta, sitio, terminal o base;
- VIII. Clave de itinerario;
- IX. Número del expediente que ampare la documentación de la concesión, autorización o permiso; y,
- X. Los demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- Los concesionarios, autorizados o permisionarios, deberán cumplir íntegramente con todas las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión, autorización o permiso, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría expedirá el tipo de placas y la documentación necesaria para vehículos del Servicio Público de Transporte, en sus diferentes modalidades de servicio.

ARTÍCULO 27.- Las placas para los vehículos del Servicio Público de Transporte, se colocarán en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos del Servicio Público de Transporte, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 29.- El registro de concesiones, autorizaciones y permisos, deberá modificarse en los casos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Cuando el concesionario realice cambio de unidad vehicular del servicio público de transporte de personas, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud escrita dirigida al Secretario;
- II. Justificar que la unidad vehicular que será dada de alta, se encuentra al corriente en el pago de impuestos, derechos y multas;
- III. Depositar en la Secretaría la tarjeta y placas de circulación;
- IV. Exhibir factura o carta factura que ampare la propiedad de la unidad vehicular, a nombre del concesionario, permisionario o autorizado, cuyo modelo en ningún caso podrá ser anterior a diez años de la fecha de trámite;
- V. Exhibir póliza de seguro del viajero, o del fondo de garantía autorizado por la Secretaría, vigente; y
- VI. Pasar la revista vehicular.

Cubiertos los requisitos anteriores, previo pago de los derechos causados, la Secretaría autorizará el cambio de unidad correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Las placas y tarjeta de circulación de los vehículos del servicio público de transporte son intransferibles; en caso de cambio de vehículo, previo depósito de placas y autorización, el concesionario lo hará saber a la Secretaría para que se haga la anotación en el registro de concesiones, autorizaciones y permisos.

En la transmisión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, previo endoso de la factura a favor del nuevo concesionario.

ARTÍCULO 32- En caso de robo o pérdida de una o ambas placas de circulación, el concesionario pedirá, mediante escrito dirigido al Secretario, la reposición de las mismas, acompañando a su solicitud los documentos que determine la Secretaría. El Secretario podrá autorizar lo solicitado previo acuerdo que dicte, que hará saber al peticionario para que pague los derechos causados y reciba las placas de circulación repuestas.

ARTÍCULO 33.- En caso de fallecimiento del concesionario, sus familiares o la persona que legalmente lo represente, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría para que se actualicen los datos contenidos en el registro de concesiones, autorizaciones y permisos.

La muerte del concesionario cancela la concesión; sin embargo esta podrá reexpedirse, mediante acuerdo que dicte el Secretario, a cualquiera de sus familiares en línea directa, siempre y cuando demuestren su necesidad económica, no medie conflicto alguno y lo soliciten expresamente a la Secretaría.

El acuerdo de reexpedición de concesión, contendrá en lo conducente lo establecido por el artículo 43 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 34.- La Secretaría supervisará y vigilará en forma permanente que el Servicio Público de Transporte, se lleve a cabo con la seguridad, eficiencia, horario, itinerario y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada tipo de servicio, para lo cual designará inspectores, quienes podrán ser apoyados por personal de la Dirección.

ARTÍCULO 35.- Los inspectores están facultados para llevar a cabo, en cualquier día y hora, la supervisión y vigilancia de los vehículos del Servicio Público de Transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en la concesión, autorización o permiso correspondiente, así como en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, por conducto de los inspectores, tendrá a su cargo lo siguiente:

- I. Vigilar que los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, circulen en las rutas asignadas por la Secretaría;
- II. Revisar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte;
- III. Revisar las condiciones de seguridad de los vehículos del Servicio Público de Transporte; y,
- IV. Las demás que les confiera el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los inspectores, y en su caso el personal de la Dirección, están facultados para proceder cuando los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, levantando la boleta de infracción correspondiente, reteniendo como garantía de la infracción, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas, o el vehículo que remitirán al corralón.

ARTÍCULO 38.- El Secretario o quien esté autorice, podrá reducir el monto de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento; dicho beneficio no aplicará a reincidentes ni a las infracciones causadas por los siguientes motivos:

- I. Provocar intencionalmente accidente vial;
- II. Conducir en estado de ebriedad, a partir del segundo grado de intoxicación etílica o bajo el influjo de algún estimulante;
- III. Explotar las vías estatales de comunicación sin concesión, autorización o permiso;
- IV. Circular por las vías estatales de comunicación en ruta o modalidad diferente a la autorizada; y,
- V. Circular por las vías estatales de comunicación en vehículo diferente al autorizado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el Inspector, o el personal de la Dirección, detecten alguna irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, actuará de la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha del vehículo de transporte público;

- II. Se identificarán con documento oficial, expedido por la Secretaría;
- III. Señalarán al conductor el tipo de infracción que cometió;
- IV. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza del seguro del viajero o el documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría;
- V. Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida, al Director, quien calificará e impondrá la multa correspondiente, que pagará el infractor en las oficinas a que se refiere el artículo 164 del presente Reglamento;
- VI. Con el fin de asegurar el pago de la multa, los Inspectores deberán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa de circulación; y,
- VII. Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario a que se refiere el artículo 169 del presente Reglamento, remitiéndolo al corralón autorizado.

Cubierto el pago de la multa impuesta, el Director procederá a liberar el vehículo, previa exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 166 del presente Reglamento, hecho lo anterior, el encargado del corralón entregará el vehículo asegurado al propietario.

Si la unidad vehicular fue retenida como garantía y enviada al corralón por personal de la Dirección, esta hará la liberación, previo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

CAPÍTULO I CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 40.- Siendo el transporte un servicio público atributo del Estado, éste tendrá en todo tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley y este Reglamento señala, con las modalidades de servicio que dicte el interés público.

Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior consistirán en el servicio que presten cada una de las mismas de conformidad con los itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos, y todo aquello que exijan las necesidades de interés público, este podrá ser modificado por la Secretaría.

ARTÍCULO 41.- La modificación al servicio para el que fue otorgada la concesión de transporte público, podrá hacerse por razones de interés social, previo acuerdo que dicte el Secretario.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría podrá autorizar la transmisión de los derechos de la concesión a favor de la persona que determine el concesionario, por las causas establecidas en el artículo 36 fracciones I y II de la Ley.

ARTÍCULO 43.- El Acuerdo de transmisión de derechos, contendrá lo siguiente:

- I. La motivación y los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre y apellidos del concesionario, en caso de persona física, y denominación o razón social, tratándose de persona moral;
- III. Número de placas que amparan el otorgamiento de la concesión;
- IV. Modalidad del Servicio Público de Transporte y la descripción de la ruta o sitio autorizado;
- V. Nombre y apellidos de la persona a quien se transmiten los derechos de la concesión, en caso de persona física, y denominación o razón social, tratándose de persona moral;
- VI. Lugar y fecha de expedición; y,
- VII. Firma del Secretario.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, podrá cambiar las capacidades de los vehículos del servicio público de transporte de personas y las rutas asignadas a los mismos, previa solicitud escrita del concesionario, a la que acompañará el título de concesión, factura, tarjeta de circulación e identificación, expresando las causas que motiven su petición; hecho lo anterior, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente que contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 45.- Las concesiones podrán ser suspendidas, independientemente de la multa a que se haga acreedor el concesionario o conductor, cuando se acumulen más de tres infracciones por el mismo concepto durante un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 46.- Las concesiones podrán ser canceladas cuando el concesionario incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley, y cuando se encuentren en los supuestos que señala el artículo siguiente, así como por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio de un modo permanente.

ARTÍCULO 47.- Las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, serán canceladas cuando el concesionario deje de observar lo establecido por el artículo 34 de la Ley, y por las siguientes causas:

- I. Después de tres suspensiones de la concesión;
- II. Cuando el concesionario impida por sí o a través de otra persona, que unidades de transporte cumplan con la prestación del servicio autorizado por la Secretaría;
- III. Cuando el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público provoque un accidente vial y los usuarios o terceras personas resulten con lesiones graves o la muerte;

- IV. Por muerte del concesionario;
- V. Por renuncia expresa del concesionario; y,
- VI. Por las demás causas que señale la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- La suspensión y cancelación de las concesiones será declarada por el Secretario, previo procedimiento, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 49.- Las personas físicas o morales, a quienes se les haya cancelado una concesión, quedan imposibilitadas para obtener otra.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 50.- Autorización de servicio público de transporte, es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación por el mismo tiempo, a una persona física o moral, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- Para el otorgamiento de una autorización, se deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para la concesión, y se expedirá previo pago de los derechos causados.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones del servicio público de transporte serán temporales y la Secretaría podrá revocarlas por causas supervenientes de carácter público que justifiquen dicha revocación, en términos del artículo 6 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 53.- La secretaría expedirá los permisos en forma potestativa y discrecional de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso, teniendo la facultad de cancelarlo en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Para que los vehículos del servicio público de transporte puedan circular fuera de la ruta autorizada o fuera del territorio del Estado, los concesionarios estarán obligados a obtener el permiso correspondiente que otorgará la Secretaría.

ARTÍCULO 55.- Para explotar con fines comerciales las vías estatales de comunicación con vehículos destinados al transporte de personal o escolar, los interesados están obligados a obtener el permiso correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- Para que los vehículos del Servicio de transporte público autorizado por las entidades federativas colindantes presten el servicio en las poblaciones limítrofes del Estado, se requiere del permiso de la Secretaría.

ARTÍCULO 57.- Para obtener un permiso de los Servicios Públicos de Transporte, es necesario que el concesionario o interesado formule de manera personal una solicitud por escrito ante la Secretaría, dicha petición deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio si se trata de persona física, tratándose de persona moral denominación o razón social, así como su domicilio legal;
- II. El tipo de servicio que va a prestar y las características del vehículo que se destinará al mismo;
- III. Exhibir en original y copia el Seguro del viajero vigente, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier daño que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario; y,
- V. Los demás requisitos que señalen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de los permisos de transporte escolar y de transporte de personal, el interesado deberá anexar a su solicitud, en original y copia la documentación siguiente:

- I. Testimonio del acta constitutiva, tratándose de personas morales;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Constancia de antecedentes no penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Identificación oficial vigente;
- V. Seguro del viajero vigente;
- VI. Tarjeta de circulación vigente;
- VII. El contrato de prestación de servicios que tenga celebrado con la empresa, en el caso de transporte de personal; y,
- VIII. Los demás requisitos que señalen la Ley y el presente Reglamento.

Por cada solicitud se integrará un expediente que contendrá todos los documentos exhibidos así como la resolución que declare procedente o improcedente el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 59.- Además de los requisitos señalados en el artículo 57 del presente Reglamento, para el otorgamiento de los permisos de Servicio fuera de ruta o fuera del territorio del Estado y de paso, el concesionario deberá anexar a su solicitud, en original y copia la documentación siguiente:

- I. Tarjeta de circulación del Servicio Público de Transporte vigente;
- II. Seguro del viajero vigente;
- III. Identificación del concesionario; y,
- IV. Comprobante del último pago de renovación de la concesión vigente.

Los permisos fuera de ruta y del territorio del Estado, serán de uno a diez días, según el lugar para el que se otorgue a criterio de la Secretaría, y se concederán previo pago de los derechos causados.

ARTÍCULO 60.- Los permisos de transporte de personal, transporte escolar y de paso tendrán vigencia de un año fiscal, al término del cual el interesado o el concesionario deberán de realizar su renovación.

ARTÍCULO 61.- Los permisos así como los derechos en ellos conferidos a que se hace referencia, deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 34 de la Ley.

CAPÍTULO V REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 62.- Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser revocados por las siguientes causas:

- I. Porque se preste el servicio en forma diferente a la autorizada;
- II. Porque los vehículos con los que se preste el servicio, no conserven de un modo permanente las características requeridas para el mismo;
- III. Porque los permisionarios no tomen las medidas que procedan para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones, que representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros;
- IV. Por la falta de renovación de los permisos;
- V. Por circular con placas del servicio público de transporte que no correspondan al vehículo autorizado;
- VI. Por las causas que se establezcan en los permisos; y,
- VII. Por haber presentado el interesado documentación falsa o alterada para la obtención del permiso, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 63.- Las personas físicas o morales a quienes se les haya revocado un permiso, están imposibilitadas para obtener otro.

ARTÍCULO 64.- Por su naturaleza, los permisos son susceptibles de terminación, además de las causas señaladas en el artículo 62 del presente Reglamento, por las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el permiso;
- II. Renuncia expresa del permisionario; y,
- III. Muerte del permisionario.

La terminación de los permisos deja sin efecto la documentación inherente a los mismos.

ARTÍCULO 65.- Los permisos que otorgue la Secretaría para explotar las vías estatales de

comunicación, no crean a favor de los permisionarios derechos reales.

CAPÍTULO VI DE LAS SOCIEDADES TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 66.- De conformidad con las disposiciones de la Ley, las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del servicio público de transporte, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 67.- Las sociedades transportistas que se constituyan, deberán presentar ante la Secretaría, copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada, del padrón actualizado de sus integrantes y de las personas autorizadas para realizar trámites.

ARTÍCULO 68.- Cuando la sociedad se constituya con concesiones otorgadas a personas físicas, si esta se disuelve, los concesionarios podrán recobrar sus concesiones para seguirlas explotando en la ruta autorizada.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS Y PERMISIONARIOS.

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios, autorizados y permisionarios del Servicio Público de Transporte, además de cumplir con lo establecido por los artículos 8, 9 y 15 del presente Reglamento, están obligados a:

- I. Prestar el servicio de que se trate, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión, autorización o permiso;
- II. Cumplir con los itinerarios, tarifas, horarios y demás que establece la Ley y este Reglamento;
- III. Emplear personal competente y capaz, que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar el trabajo propio del servicio que le corresponda;
- IV. Capacitar a los conductores de los vehículos del servicio público de transporte;
- V. Mantener los vehículos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- VI. Exigir a su personal trate correctamente a los usuarios, llamando su atención cuando estos no lo hagan;
- VII. Colaborar con la Secretaría y la Dirección, en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y la educación vial, tanto en el sector transportista como entre la población en general;
- VIII. Solicitar autorización de la Secretaría, para realizar los cambios, modificaciones y demás actos relacionados con los vehículos, el servicio o la propia empresa transportista, que afecten la naturaleza de la concesión, autorización o permiso;
- IX. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique competencia desleal o lesione derechos adquiridos por los demás concesionarios, autorizados o permisionarios;
- X. Informar a la Secretaría los cambios que sufra la sociedad, exhibiendo la documentación

correspondiente;

- XI. Informar a la Secretaría el nombre completo y domicilio del conductor del vehículo de transporte público y exhibir copia de la licencia de la citada persona, tipo "A" vigente;
- XII. En el caso de las personas morales, uniformar a los conductores de servicio público de transporte;
- XIII. Abstenerse de pegar propaganda en los vehículos destinados al servicio público de transporte;
- XIV. Colaborar con las autoridades, cuando se requiera, en la prestación de los servicios de emergencia que se hagan necesarios para auxiliar a las poblaciones que sean víctimas de alguna catástrofe o calamidad;
- XV. Realizar el cambio de vehículos cuando corresponda o lo requiera la Secretaría, que en ningún caso podrá ser menor de diez años;
- XVI. Reservar cuando menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, para que sea utilizado por pasajeros con capacidades diferentes; y,
- XVII. Cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la Ley, de este Reglamento y demás normas que dicte la Secretaría.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII y XIII	2 días
XIV	5 días
XV y XVI	10 días

ARTÍCULO 70.- Los concesionarios, autorizados y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a cumplir con todos los requisitos que en materia de contaminación y preservación del medio ambiente establezcan la Leyes, este Reglamento y los demás ordenamientos de carácter Federal o Estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71.- El seguro del viajero deberá contratarse con una institución legalmente constituida, y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La Secretaría podrá sustituir el seguro del viajero por un fondo de garantía, determinando los montos que deben garantizarse para el caso de que se llegare a suscitar alguna contingencia en que se vean involucrados los vehículos de servicio público de transporte.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS Y HORARIOS, EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 72.- El establecimiento de las tarifas y la vigilancia de su correcta aplicación,

corresponde a la Secretaría, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.

ARTÍCULO 73.- La vigencia de las tarifas, serán determinadas por la Secretaría, quien podrá modificarlas en cualquier momento, por causas de interés público y en base al estudio correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Para la realización de los estudios de tarifas, la Secretaría, podrá solicitar a los concesionarios, autorizados y permisionarios, cuando lo estime conveniente, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga, y demás datos relativos, por lo que los transportistas deberán llevar este tipo de información, de manera sistemática y obligada.

ARTÍCULO 75.- Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán fijarse en lugar visible del interior de las unidades vehiculares destinadas a dicho servicio.

ARTÍCULO 76.- El servicio público de transporte tendrá una tarifa que corresponda en cada caso a las características propias del tipo de servicio de que se trate y a la distancia recorrida. En el caso del servicio público de transporte de personas en la modalidad de taxi, el costo del traslado será fijado de común acuerdo entre el usuario y el conductor.

ARTÍCULO 77.- Será el Secretario, o el funcionario que este designe, quien autorice y haga efectiva la aplicación de las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 78.- Los itinerarios que se establezcan para el servicio público de transporte, deberán comprender lo siguiente:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Puntos de origen, destino e intermedios;
- III. Nombre de las calles por las que transita entre el origen, destino y viceversa;
- IV. Localización de los lugares de parada obligatoria en los puntos intermedios; y,
- V. Tiempo total en que se hace el recorrido.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría podrá modificar los itinerarios por causa de interés público, previo estudio técnico que determine su procedencia.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 80.- Los concesionarios deberán fijar en las terminales y oficinas despachadoras, un pizarrón con las frecuencias del servicio, horarios de salida y llegada de los vehículos; pizarrón que estará siempre a la vista del público.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 81.- Los conductores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar durante el tiempo que proporcionen el servicio público de transporte la licencia de conducir vigente tipo "A";
- II. Realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas;
- III. Levantar a personas con capacidades diferentes, facilitándoles su ascenso y descenso;
- IV. Permitir el acceso de los invidentes con sus perros guías, dándoles todas las facilidades necesarias;
- V. Respetar el descuento del pasaje a las personas que exhiban su credencial autorizada por la Secretaría u otras dependencias federales o estatales;
- VI. Exhibir en lugar visible de la unidad vehicular destinada al servicio público de transporte de personas, el tarjetón que expida la Secretaría, que contendrá los datos que los identifiquen;
- VII. Hacer la devolución del importe del pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio;
- VIII. Hacer paradas en lugares autorizados;
- IX. Respetar al personal de la Secretaría y de la Dirección;
- X. Respetar las señales de circulación;
- XI. Respetar los pasos peatonales;
- XII. Prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y pague la tarifa autorizada;
- XIII. Cuidar que el asiento destinado a pasajeros con capacidades diferentes no lo ocupen otras personas, salvo cuando aquellas no vayan en el vehículo en cuyo caso podrán permitir su ocupación; y,
- XIV. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I y II	20 días y remisión del vehículo al corralón
III, IV, V y VI	10 días
VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII	5 días

ARTÍCULO 82.- Independientemente de las obligaciones a que se refieren el artículo anterior, los conductores de los vehículos del servicio público de transporte deberán abstenerse de:

- I. Conducir en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de servicio;
- II. Causar accidente vial;
- III. Circular sin placas o documentación oficial;
- IV. Conducir la unidad vehicular en malas condiciones;
- V. Hacer servicio en la modalidad y ruta no autorizada;
- VI. Alterar la documentación oficial;
- VII. Aumentar la tarifa sin autorización de la Secretaría;
- VIII. Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa;
- IX. Realizar servicio público de transporte sin autorización;
- X. Utilizar combustible y hacer adecuaciones que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana para los vehículos de combustión interna destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- XI. Circular con placas sobrepuestas;
- XII. Traer pasaje fuera del vehículo;
- XIII. Jugar carreras en la vía pública;
- XIV. Conducir con aliento alcohólico;
- XV. Conducir en forma peligrosa o negligente;
- XVI. Conducir sin la póliza del seguro del viajero o del fondo de garantía;
- XVII. Hacer ascenso y descenso de pasaje en el arrollo o en lugar no autorizado;
- XVIII. Exceder la velocidad de los señalamientos viales y la establecida en el artículo 128 del presente Reglamento;
- XIX. Traer sobrecupo de pasaje o de carga;
- XX. Causar daños en la vía pública;
- XXI. Bajar el pasaje antes de llegar a la terminal;
- XXII. Transportar carga distinta a la autorizada;
- XXIII. Circular con permiso o documentación vencida;

- XXIV. Circular en sentido contrario;
- XXV. Hacer terminal en lugar no autorizado por la secretaría;
- XXVI. Prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo de la unidad y desarreglo personal;
- XXVII. Tratar mal al usuario;
- XXVIII. Transportar carga sin abanderamiento cuando esta sobresalga;
- XXIX. Abastecer de combustible al vehículo con pasajeros a bordo;
- XXX. Circular sin las luces reglamentarias;
- XXXI. Transportar productos pétreos sin la autorización correspondiente;
- XXXII. Negar su nombre o la información que le solicite la autoridad competente;
- XXXIII. Circular en zona prohibida;
- XXXIV. Llevar las puertas abiertas cuando el vehículo esté en movimiento;
- XXXV. Hacer señales obscenas o proferir palabras soeces a los demás conductores, usuarios o peatones;
- XXXVI. Circular con el parabrisas estrellado;
- XXXVII. Arrojar basura u objetos del interior del vehículo hacia la vía pública;
- XXXVIII. Traer las placas de circulación dentro del vehículo;
- XXXIX. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado;
 - XL. Circular sin hacer alto total cuando así lo marquen los señalamientos viales;
 - XLI. Estacionarse o hacer terminal o sitio, en lugares no autorizados;
- XLII. Llevar el volumen alto del radio u otros aparatos electrónicos adheridos a la unidad vehicular del servicio público de transporte;
- XLIII. Comunicarse por teléfono mientras conduce la unidad vehicular del servicio público de transporte;
- XLIV. Rebasar por el lado derecho;
- XLV. Usar el claxon en forma inadecuada;
- XLVI. Estacionarse en forma distinta a la autorizada;

XLVII. Estacionarse sobre la banqueta o camellón; y,

XLVIII. Las demás que señale la Ley o el presente Reglamento.

En el caso de la fracción I de este artículo, la Secretaría pedirá apoyo a la Dirección para que su personal determine el grado de intoxicación del infractor.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I	30 días y remisión del vehículo al corralón;(segundo y tercer grado de alcoholismo, se duplicará)
II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX y X	30 días y remisión del vehículo al corralón
XI,XII,XIII,XIV,XV y XVI	20 días
XVII,XVIII,XIX,XX,XXI,XXII,XXIII,XXIV,XXV XXVI,XXVII,XXVIII,XXIX,XXX y XXXI	10 días
XXXII,XXXIII,XXXIV,XXXV y XXXVI	5 días
XXXVII,XXXVIII,XXXIX,XL,XLI,XLII,XLIII,XLIV y XLV	3 días
XLVI y XLVII	2 días

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 83.- Los usuarios tendrán derecho a:

- I. Ocupar los asientos disponibles hasta el término del viaje;
- II. Llevar consigo objetos que por su naturaleza o por su volumen, no ocasionen ninguna molestia a los demás pasajeros;
- III. Pagar la tarifa autorizada por la Secretaría;
- IV. Exigir al concesionario el pago del seguro del viajero o del fondo de garantía en caso de accidente vial, informándolo a la Secretaría;
- V. Exigir del prestador del servicio que cumpla con el itinerario autorizado, en caso contrario deberá informarlo a la Secretaría;
- VI. Conocer los datos del chofer y de la unidad en que viaje; y,
- VII. Presentar ante la Secretaría las quejas, derivadas del servicio público de transporte, que crea convenientes y darle seguimiento hasta su conclusión.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones de los usuarios de los vehículos del Servicio Público de

Transporte:

- I. Realizar el ascenso y descenso a las unidades del servicio público de transporte en los lugares autorizados;
- II. Abordar vehículos del servicio público de transporte debidamente autorizados por la Secretaría, amparados con placas;
- III. Respetar al conductor y pasajeros que viajen a bordo del vehículo;
- IV. Abstenerse de distraer a los conductores del servicio público;
- V. Abstenerse de portar armas, explosivos pirotécnicos, líquidos inflamables, contenedores de gases tóxicos o artefactos peligrosos;
- VI. Abstenerse de realizar actos inmorales y comportarse con decoro en el interior de los vehículos del servicio público de transporte;
- VII. Cubrir el pago autorizado para la prestación del servicio;
- VIII. Solicitar con anticipación su descenso en la parada autorizada;
- IX. Abstenerse de tirar basura dentro y fuera del vehículo o maltratar y pintar las unidades del servicio público de transporte;
- X. Abstenerse de sacar la cabeza, manos o cuerpo por puertas o ventanillas, o arrojar objetos que puedan lastimar o dañar a terceros; y,
- XI. Denunciar ante la Secretaría, toda anomalía que observe en la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 85.- Los usuarios deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos; tampoco lo harán de manera alguna que ponga en peligro su integridad física.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y DE LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PRIVADO

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 86.- Para conducir un vehículo de motor de transporte privado, se requiere de licencia o permiso vigente, que deberá llevar consigo el conductor.

Las licencias o permisos expedidos por la Secretaría, el Distrito Federal, otras entidades federativas o en el extranjero, serán válidas para el tipo de vehículo que en el propio documento

se especifique. Con excepción de las licencias para conducir vehículos del servicio público de transporte, que deberán ser expedidas por la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
10 días

ARTÍCULO 87.- Las licencias de conducir se clasificarán de la forma siguiente:

- I. Tipo A: Licencia de chofer del servicio público, con vigencia de dos años;
- II. Tipo B: Licencia de chofer Particular, con vigencia de dos y cinco años;
- III. Tipo C: Licencia de automovilista, con vigencia de dos y cinco años;
- IV. Tipo D: Licencia de motociclista, con vigencia de dos y cinco años; y
- V. Permiso para conducir para menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, con vigencia de dos años.

ARTÍCULO 88.- Para obtener la licencia de conducir, el interesado deberá, además de pagar los derechos correspondientes, presentar ante la Secretaría en original y copia los siguientes documentos:

- I. Licencia Tipo A, para choferes del servicio público del transporte:
 - a) Credencial para votar, con domicilio en el Estado de Tlaxcala, o en su caso carta de radicación expedida por autoridad competente;
 - b) Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - c) Certificado Médico, que especifique el tipo de sangre del interesado, expedido por una Institución de Salud Pública Federal o Estatal;
 - d) Acta de nacimiento o CURP; y,
 - e) Constancias de los cursos de capacitación expedidas por la Secretaría.
- II. Licencias tipo B, de chofer del servicio particular; tipo C de automovilista; y, tipo D, de motociclista:
 - a) Acta de nacimiento o CURP;
 - b) Credencial para votar, con domicilio en el Estado de Tlaxcala, o en su caso carta de radicación expedida por autoridad competente; y,
 - c) En caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente expedido por la autoridad competente, con la autorización para trabajar en el país.

ARTÍCULO 89.- Para solicitar el canje o reposición de licencia, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las multas cometidas por infracciones al presente Reglamento, se requerirá:

- I. Canje de licencia tipo A:
 - a) Constancia de Antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - b) Credencial para votar o CURP;
 - c) Licencia anterior;
 - d) Certificado Médico, que especifique el tipo de sangre del interesado, expedido por una Institución de Salud Pública Federal o Estatal; y,
 - e) Constancias de cursos de capacitación expedidas por la Secretaría.
- II. Reposición de licencia tipo A:
 - a) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - b) Certificado de no infracción expedido por la Secretaría; y,
 - c) Certificado Médico, que especifique el tipo de sangre del interesado, expedido por una Institución de Salud Pública Federal o Estatal.
- III. Canje de licencias tipo B, C y D:
 - a) Acta de nacimiento o CURP;
 - b) Credencial para votar; y,
 - c) Licencia anterior.
- IV. Reposición de licencias tipo B, C, y D:
 - a) Credencial para votar o CURP; y,
 - b) Certificado de no infracción expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- Los padres o representantes legales de los mayores de quince años y menores de dieciocho años, podrán solicitar permisos para que éstos conduzcan automóviles, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Firmar una carta responsiva que les será proporcionada por la Secretaría;
- II. Presentar su credencial para votar; en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad con documento idóneo; y,
- III. Acreditar la identidad del menor y comprobar su edad mediante la exhibición del acta de nacimiento.

Cuando el menor provoque un accidente vial se le cancelará el permiso para conducir y no se le otorgará otro, lo que no es óbice para que cuando adquiriera la mayoría de edad, pueda obtener su licencia de conducir.

ARTÍCULO 91.- A toda persona que padezca alguna deficiencia física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducir, cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos pertinentes o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfaga según corresponda los requisitos que señalan los artículos 88 y 89 de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- A ninguna persona se le expedirá, canjeará o repondrá la licencia de conducir cuando:

- I. Por orden judicial tenga suspendida o cancelada la licencia;
- II. Por determinación de la Secretaría;
- III. Se le detecte alguna incapacidad física o mental clínicamente certificada que le impida conducir vehículo de motor;
- IV. La documentación exhibida o los informes proporcionados a la Secretaría sean falsos, en cuyo caso se dará aviso al Ministerio Público; y,
- V. En los demás casos que establezca este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 93.- La licencia de conducir será suspendida y/o cancelada cuando así lo determine la autoridad judicial competente o la Secretaría.

ARTÍCULO 94.- Si una licencia de manejo ha sido suspendida o cancelada, no procederá la expedición de otra, debiendo el titular de la misma entregarla en forma inmediata en la Secretaría, si esta no se entrega, se hará saber a la Dirección para que su personal apoye en la retención del referido documento.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 95.- La Secretaría llevará de manera actualizada el padrón vehicular del Estado, que contendrá los siguientes registros:

- I. Vehículos particulares;
- II. Vehículos del servicio público de transporte;
- III. Permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación;
- IV. Licencias de manejo y permisos de conducir que expida;
- V. Licencias suspendidas o canceladas;
- VI. Canje y reposición de licencias de conducir; y,
- VII. Registro de infracciones.

El padrón estará a disposición de las autoridades que lo soliciten.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS Y DE SU EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I. Por su peso:

A. Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:

1. Bicicletas;
2. Bicimotos, trimotos y tetramotos;
3. Motocicletas y motonetas;
4. Automóviles;
5. Camionetas; y,
6. Remolques y semirremolques;

B. Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:

1. Autobuses;
2. Microbús;
3. Minibús;
4. Camiones de dos ejes o más;
5. Tractocamiones;
6. Remolques y semirremolques;
7. Vehículos agrícolas;
8. Equipo especial móvil;
9. Camionetas; y,
10. Grúas.

II. Por su tipo:

A. Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, Jeep, limousine, sedán, otros similares;

B. Camiones: de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo, otros similares;

C. Autobús: microbús, minibús, otros similares;

D. Remolque o semirremolque: con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerador, con tanque, con tolva, otros similares; y,

E. Especiales: ambulancia, carrozas funerarias, grúas, revolvedora, antiguos, otros similares.

III. Por su uso:

A. Particulares: Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro;

B. Públicos: Los que se utilizan para prestar el servicio de transporte y operan en virtud de una concesión, autorización o permiso;

C. Oficiales: Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades paraestatales; y,

D. Servicio especializado: Transporte de personal y escolar.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de transporte privado, requieren para el tránsito de sus vehículos en las vías estatales y las comunicaciones viales del Estado, del registro correspondiente ante la Secretaría, este deberá comprobarse mediante:

- I. Las placas de circulación que se colocarán una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para ellas por los fabricantes;
- II. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación;
- III. La tarjeta de circulación vigente, misma que deberá llevarse en el vehículo correspondiente;
- IV. Chip vigente adherido en el parabrisas del vehículo; y,
- V. Permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 98.- El contenido, dimensiones y materiales de las tarjetas de circulación se sujetarán a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría otorgará las siguientes placas de circulación:

- I. De servicio particular;
- II. De servicio público;
- III. De demostración;
- IV. De vehículos para personas con capacidades diferentes;
- V. De seguridad privada; y,
- VI. Para autos antiguos.

ARTÍCULO 100.- Las placas se mantendrán actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, se colocarán en el lugar destinado por el fabricante.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 101.- El propietario de un vehículo registrado en el Estado que cambie su domicilio dentro del mismo, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Secretaría.

ARTÍCULO 102.- El propietario de un vehículo que transmita su propiedad a otra persona física o moral, deberá tramitar la baja del registro de su vehículo ante la Secretaría.

El adquiriente deberá efectuar el trámite de cambio de propietario, para actualizar los datos del padrón vehicular y obtener sus placas y tarjeta de circulación, previo pago de sus derechos.

ARTÍCULO 103.- Para dar de baja un vehículo del padrón vehicular, el interesado deberá solicitarlo a la Secretaría y presentar la documentación siguiente:

- I. Comprobante del último pago de la tenencia federal o estatal, según sea el caso; y,
- II. Las placas y tarjeta de circulación, o en su caso, los documentos con que se acredite el robo, pérdida o destrucción de las mismas o del vehículo.

ARTÍCULO 104.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables, los vehículos registrados en el Distrito Federal u otros estados de la república mexicana, con placas de servicio público federal, o con placas extranjeras, podrán transitar en el Estado, sin que se requiera el registro a que refiere el artículo 97 de este Reglamento, siempre y cuando no exploten con fines comerciales las vías estatales de comunicación.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios y conductores de los vehículos de transporte privado que transiten en el Estado, deberán asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica. Así mismo, contarán cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento. Los vehículos pesados portarán estos espejos en el centro del parabrisas y en ambos lados.

Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, camiones y tractocamiones de uso particular, deberán asegurarse de que éstos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad y extintor en condiciones de uso eficiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días

ARTÍCULO 106.- Está prohibido que los vehículos de uso particular porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán estar polarizados, oscurecidos o tener aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica,

de acuerdo a las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
20 días y remisión del vehículo al corralón

ARTÍCULO 107.- Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros, y que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y,
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 108.- El propietario y el conductor de remolque o semirremolque deberán asegurarse de que éstos cuenten en las partes laterales con dos o más reflejantes de color rojo, y en la parte posterior con dos lámparas del mismo color indicadoras de freno.

ARTÍCULO 109.- Los propietarios y conductores de vehículos de motor, remolques y semirremolques deben de cuidar que las llantas de éstos se encuentren en condiciones de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

En el caso de vehículos de carga, estos contarán en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás; al transportar cualquier tipo de carga, deberán cubrirla con una lona para evitar que esta pudiera caerse y afectar a terceras personas.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares y de servicio público, torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días y remisión del vehículo al corralón

CAPÍTULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 111.- Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, procurando, en la medida de lo posible, dar aviso al personal de auxilio y al Agente del Ministerio Público, para que tomen conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar a los lesionados cuando razonablemente consideren que ésta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente; y,
- IV. Tomar las medidas adecuadas y colocar los dispositivos de advertencia conforme al artículo 152 del presente Reglamento, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por la autoridad competente al corralón autorizado.

Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II y III	3 días
IV	5 días

ARTÍCULO 112.- Los conductores implicados en un accidente del que resulten sólo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;
- II. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; sin que se hagan acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse éste, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos al corralón autorizado; y,
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 113. – La Dirección aplicará y hará cumplir la Ley y el presente Reglamento en materia de tránsito vehicular, en apoyo de la Secretaría, teniendo su personal las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar y regular el tránsito vehicular, tomando las medidas de protección vial conducentes;
- II. Realizar recorridos dentro de las áreas asignadas para controlar y regular el tránsito vehicular;
- III. Prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito; y,
- IV. Reportar a sus superiores las infracciones y accidentes de tránsito de los que haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 114.- Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna disposición de este Reglamento, el personal de la Dirección actuará en la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con documento oficial expedido por la Dirección;
- III. Señalarán al conductor el tipo de infracción que cometió;
- IV. Solicitarán al conductor su licencia de conducir y su tarjeta de circulación;
- V. Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida, al delegado de la Secretaría, quien calificará e impondrá la multa correspondiente, que pagará el infractor en las oficinas a que se refiere el artículo 164 del presente Reglamento;

- VI. Con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la Dirección deberá retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa de circulación;
- VII. Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario a que se refiere el artículo 169 del presente Reglamento, remitiéndolo al corralón autorizado;
- VIII. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas y artículos perecederos, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir o una placa de circulación, sin que se remitan al corralón autorizado; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha; y,
- IX. Deberán cotejar los datos que aparecen en la tarjeta de circulación con el número de serie y el número de motor del vehículo; en caso de no coincidir, remitirán el vehículo al corralón autorizado y lo pondrán a disposición de la autoridad competente.

Cubierto el pago de la multa, la Dirección procederá a liberar el vehículo, previa exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 166 de este Reglamento, hecho lo anterior, el encargado del corralón entregará el vehículo asegurado al propietario.

ARTÍCULO 115. El personal de la Dirección impedirá la circulación de un vehículo y pondrán a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- III. En caso de accidente en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- IV. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y,
- V. Cuando detecte que no coinciden los datos de la tarjeta de circulación con los datos del vehículo.

Además de lo anterior, podrán detener a los vehículos que sean requeridos en cumplimiento a un mandato judicial o administrativo de autoridad competente, debiendo ponerlos de manera inmediata a su disposición.

ARTÍCULO 116.- Las violaciones al presente Reglamento se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto el personal de la Dirección llevará consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas por la Secretaría, informando a esta el uso de las mismas.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES

ARTÍCULO 117.- La construcción, elaboración, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito de vehículos y peatones en el Estado, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Secretaría, siendo obligatoria su observancia.

Los dispositivos y señales de tránsito no deberán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole.

ARTÍCULO 118.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 119.- Cuando el personal de la Dirección dirija el tránsito, lo hará desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y de silbato, es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del personal de la Dirección esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha del vehículo en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta deberán hacerlo antes de entrar en la intersección. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del personal de la Dirección esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida o el personal de la Dirección lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el personal de la Dirección se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos; en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones ya que está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce. Cuando el personal de la Dirección haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se dirige la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta; y,
- IV. Alto general: Cuando el personal de la Dirección levante ambos brazos en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de protección necesaria.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, el personal de la Dirección empleará toques de silbato en la forma siguiente: Alto: un toque corto; Siga: dos toques cortos; Alto general: un toque largo.

Por las noches, el personal de la Dirección estará provisto de aditamentos, como chalecos con franjas fluorescentes, bastón vial luminoso, guantes fluorescentes u otros que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 120.- Los semáforos especiales para peatones deberán ser obedecidos por ellos, en la forma siguiente:

- I. Podrán cruzar la intersección ante una silueta humana en colores blanco o verde, y en posición de caminar;
- II. Deben de abstenerse de cruzar la intersección ante una silueta humana en color rojo en posición inmóvil; y,
- III. Deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho, ante una silueta humana intermitente en blanco o verde en posición de caminar.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación circular de luz verde, los conductores de vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta permitida cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones estos avanzarán sobre la zona peatonal con la indicación circular verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que estos;
- II. Frente a una indicación de flecha de luz verde exhibida sola o combinada con otra señal, los conductores de vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;
- III. Ante una indicación circular de luz ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;
- IV. Frente a una indicación circular de luz roja los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de dicha línea, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones;
- V. Cuando un lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona del cruce de peatones y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,
- VI. Cuando un lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I,II,III,IV,V y VI	5 días

ARTÍCULO 122.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales son de forma cuadrada colocadas en diagonal vertical, el color del fondo de las mismas es amarillo; con símbolos, leyendas y filetes en color negro;
- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Son de forma cuadrada con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera y triangular la segunda. El color del fondo de estas señales es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas; y,
- III. Informativas, que pueden ser:
 - a) De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferentemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MEDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.
 - b) De Destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales son preferentemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
 - c) De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferentemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

ARTÍCULO 123.- Los conductores deberán de abstenerse de colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LA CIRCULACION EN LA VIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 124.- Está prohibido a los conductores:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, salvo causa justificada que acreditará con el documento idóneo;
- III. Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- IV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- V. Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- VI. Transportar mayor número de personas que el autorizado en la tarjeta de circulación;
- VII. Entorpecer la marcha de columnas militares, el paso de patrullas de policía con señales de emergencia, ambulancias en situación de urgencia o con personas heridas a bordo, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VIII. Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- IX. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X. Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
- XI. Realizar maniobras de ascenso y descenso en los carriles centrales de las vías estatales de comunicación, de las personas que viajen en el vehículo que conduce;
- XII. Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
- XIII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIV. Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XV. Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo a la vía pública;
- XVI. Usar teléfono u otro aparato de radiocomunicación mientras conduce, excepto si maneja los vehículos a que se refiere el artículo 129 del presente Reglamento;
- XVII. Rebasar vehículos por el acotamiento; y;
- XVIII. Las demás que establezcan la Secretaría, con el fin de proteger a los peatones, conductores y el tránsito ordenado y fluido.

En el caso de la fracción I de este artículo, el personal de la Dirección, cuando cuente con

dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, en coordinación con las Dependencias competentes, hará al infractor la prueba de detección del grado de intoxicación, que servirá de base para la aplicación de la sanción correspondiente, y pondrá a este a disposición de la autoridad competente para los efectos legales a que hubiere lugar; en caso contrario, será el médico adscrito a la Dirección, quien determine lo conducente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I	30 días y remisión al corralón (segundo y tercer grado de alcoholismo, se duplicará)
II	30 días y remisión al corralón
III y IV	20 días
V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	10 días
XV, XVI y XVII	3 días

ARTÍCULO 125.- Los conductores de vehículos de motor, al transitar en las vías estatales de comunicación, observarán las siguientes disposiciones:

- I. Llevarán cerradas las puertas del vehículo;
- II. Conservarán, respecto del vehículo que le preceda, una distancia no menor a cuatro metros que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente;
- III. Dejarán un espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- IV. Se abstendrán de aumentar la velocidad de su vehículo cuando sea rebasado por otro, conservando su derecha para permitir la maniobra de rebase;
- V. Se abstendrán de rebasar por la derecha a otro vehículo automotor que transite en el mismo sentido, salvo cuando el vehículo al que pretendan adelantar este a punto de dar vuelta a la izquierda;
- VI. Se abstendrán de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VII. Cuidarán que el vehículo que conduzcan, circule en las vías estatales de comunicación con ambas defensas;
- VIII. Cuidarán que los menores de doce años no viajen en el asiento delantero;
- IX. Conducirán sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevarán entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

- X. Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento;
- XI. Al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, cederán el paso a los peatones que crucen la acera; y,
- XII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V y VI	5 días
VII,VIII,IX,X y XI	3 días

ARTÍCULO 126.- Los usuarios de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un peligro a las personas o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobierno, en cuyo caso el personal de la Dirección tomará las medidas restrictivas necesarias.

ARTÍCULO 127.- El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Secretaría de Gobierno, misma que será solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 128.- La velocidad máxima en zonas urbanas del Estado, es de 40 km/h., salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30 km/h., excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 129.- En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal o estatal, las unidades de protección civil, las ambulancias y los de traslado urgente de pacientes, que procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las debidas precauciones.

Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
--

ARTÍCULO 130.- En las intersecciones controladas por personal de la Dirección, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos o cuando la vialidad lo requiera.

ARTÍCULO 131.- Se dará sentido preferente a aquellas calles o avenidas que generen mayor fluidez del tránsito; la calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas; así mismo, las calles o avenidas más anchas tienen preferencia sobre las más angostas.

ARTÍCULO 132.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. En las intersecciones reguladas por personal de la Dirección, deberá detener su vehículo cuando éste así lo ordene;
- II. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciando el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de "uno y uno";
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto" marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- IV. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías con indicación de "ceda el paso" o de "alto", deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar; y,
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V,VI y VII	5 días

ARTÍCULO 133.- Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, deberán portar la autorización expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
10 días y remisión al corralón

ARTÍCULO 134.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y,
- IV. Las demás que señale este reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I y II	2 días
III	5 días y remisión del vehículo al corralón

ARTÍCULO 135.- En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a los vehículos que por ahí transiten, los cuales no podrán cruzar en los siguientes casos:

- I. Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que de aviso de que se acerca un tren;
- II. Cuando una persona asignada en el lugar haga señal de alto;
- III. Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a doscientos metros del cruce o emita una señal audible;
- IV. Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren; y,
- V. Cuando haya una señal de alto.

La inobservancia en lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el
----------	---

	Estado
I,II,III,IV y V	3 días

ARTÍCULO 136.- El conductor de un vehículo automotor que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

La inobservancia en lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I,II y III	3 días

ARTÍCULO 137.- Los vehículos de motor que transiten por vías estatales de comunicación reducidas, deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo; y,
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y por ello sea necesario transitar por la izquierda de la misma; en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

La inobservancia a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I y II	3 días

ARTÍCULO 138.- Está prohibido rebasar vehículos de motor en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;

- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de cincuenta metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue, haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV,V y VI	5 días

ARTÍCULO 139.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo de motor, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, y en su caso, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en ademán de alto;
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; y,
- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

La inobservancia en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo vigente en el Estado
I,II,III	3 días

ARTÍCULO 140.- Para dar vuelta en una intersección los conductores de vehículos de motor deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorpore; y,

- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

La inobservancia en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I y II	3 días

ARTÍCULO 141.- La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja el semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y,
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

La inobservancia en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II y III	3 días

ARTÍCULO 142.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación concurridas o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días

ARTÍCULO 143.- Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria así como la incomodidad o afectación de cualquier otro conductor.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
2 días

ARTÍCULO 144.- Está prohibido el tránsito de vehículos de motor equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
10 días y remisión del vehículo al corralón

ARTÍCULO 145.- Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, vehículos, objetos, materia o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días

ARTÍCULO 146.- Los vehículos de motor particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
3 días

ARTÍCULO 147.- Está prohibido utilizar en vehículos de motor particulares, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los de vehículos de emergencia, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional y de los autorizados por la Secretaría al servicio público del transporte.

Infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
5 días y remisión del vehículo al corralón

ARTÍCULO 148.- El personal de la Dirección y los conductores de vehículos oficiales deberán de cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas a los particulares, salvo los casos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Podrán circular por carriles de contra flujo los vehículos de motor de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de siniestro o desastre, las motocicletas de auxilio vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces y la sirena encendida.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 150.- Los conductores de bicicletas, bicimotos, trimotos, tetramotos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre dos de ellos;
- III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- V. Abstenerse de circular sobre las comunicaciones viales destinadas al tránsito de peatones, a excepción de las bicicletas y motocicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VII. Usar casco protector, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen;
- VIII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- IX. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- X. No sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- XI. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;

XII. Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,

XIII. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III,IV y V	2 días
VI,VII,VIII,IX,X,XI y XII	3 días

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 151.- Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;
- II. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros de ella;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera; y,
- IV. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera.

La inobservancia a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II,III y IV	2 días

ARTÍCULO 152.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de las vías estatales de comunicación o las comunicaciones viales, procurarán ocupar el mínimo espacio de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; asimismo, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la siguiente forma:

- I. Si la vía de comunicación es de un sólo sentido o se trata de una de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;

- II. Si la vía de comunicación es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril; y,
- III. En las comunicaciones viales deberán colocarse veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible.

La inobservancia a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II y III	2 días

ARTÍCULO 153.- Los talleres que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto deberán utilizar la vía pública para ese objeto; en caso contrario, el personal de la Dirección remitirá al corralón autorizado a las unidades vehiculares que encuentre en el lugar donde estén establecidas dichas negociaciones.

ARTÍCULO 154. -Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila en la vía pública;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, de modo tal que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;
- IV. A la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil;
- V. En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de veinticinco metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía estatal de comunicación, de no más de dos carriles con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;

- XIII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. Frente a Instituciones bancarias;
- XVI. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con capacidades diferentes o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVII. En vías rápidas;
- XVIII. A menos de cinco metros de una esquina; y,
- XIX. En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I,II y III	2 días con remisión al corralón
IV,V,VI,VII,VIII,IX,X y XI	3 días con remisión al corralón
XII, XIII,XIV,XV y XVII	5 días con remisión al corralón
XVI,XVIII y XIX	10 días con remisión al corralón

ARTÍCULO 155.- Se prohíbe a los particulares reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales serán removidos por personal de la Dirección en cualquier momento.

**TÍTULO OCTAVO
DEL TRÁNSITO PEATONAL, DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES,
TERCERA EDAD Y ESCOLARES.**

**CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 156.- Las aceras de la vía pública estarán destinadas al tránsito de los peatones. El personal de la Dirección tomará las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

Los peatones deberán acatar las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones del personal de la Dirección y las de los dispositivos para el control de tránsito, y tendrán los siguientes derechos:

- I. Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento;

- II. Preferencia de paso en las esquinas de las intersecciones viales sin señalamiento;
- III. Preferencia de paso en las aceras de la vía pública y en las calles o zonas peatonales;
- IV. Transitar sobre el acotamiento cuando no dispongan de zona peatonal;
- V. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Preferencia de paso cuando se transite en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados;
- VII. Preferencia de paso cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- VIII. Asesoramiento por personal de la Dirección, sobre el señalamiento vial, y la ubicación de calles; y,
- IX. Los demás establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las vías públicas;
- II. Abstenerse de cruzar por lugares que no sean esquinas o zonas de cruce de peatones;
- III. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o personal de la Dirección, deberán obedecer las indicaciones respectivas;
- IV. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo de su lado izquierdo, dando el frente al tránsito de vehículos;
- V. Al cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- VI. Abstenerse de abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto éste se encuentre detenido a la orilla de la acera y pueda hacerlo con seguridad; y,
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 158.- Las personas con capacidades diferentes y las de la tercera edad gozarán, de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 159.- Queda estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, los cuales deberán identificarse con el logotipo adoptado; el incumplimiento de la presente disposición será

sancionado conforme a la tabla de infracciones establecida en el artículo 154 del presente Reglamento.

El personal de la Dirección, tienen la obligación primordial de ayudar a las personas con capacidades diferentes y de la tercera edad a cruzar las calles.

CAPÍTULO III DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 160.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio; el personal de la Dirección deberá proteger el tránsito peatonal de los escolares, mediante las indicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- Los planteles educativos deberán contar con lugares especiales para que sus vehículos de transporte efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública, garantizando con ello la seguridad de dichas personas.

ARTÍCULO 162.- Respecto a los planteles educativos, zonas y vehículos escolares, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Los directivos de los planteles educativos deberán proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados para auxiliar al personal de la Dirección;
- II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Los conductores de vehículos de transporte escolar están obligados a circular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 163.- Los conductores de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los corralones autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

ARTÍCULO 164.- El pago de las multas impuestas se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El infractor tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, en cuyo caso el Secretario o quien este autorice, podrá

hacer un descuento del monto de la misma; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 165.- No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, concesiones, autorizaciones o permisos, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta.

ARTÍCULO 166.- Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere:

- I. Factura o carta factura vigente;
- II. Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y,
- III. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales.

La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia.

ARTÍCULO 167.- La devolución de la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular y previo el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 168.- En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar Servicio Público de Transporte, la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el artículo anterior, además deberán exhibirse las placas y la tarjeta de circulación, y en su caso, despintar el mismo si tiene los colores asignados al Servicio Público de Transporte, sin perjuicio de dar vista de los hechos al Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 169.- En la detención de vehículos y remisión de los mismos al corralón, por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo; en caso de que el infractor se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 170.- Los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
HECTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ALEJANDRO GARCÍA ARENAS**

Firmas Autógrafas

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVI, No. Extraordinario, de fecha 17 de abril de 2008.